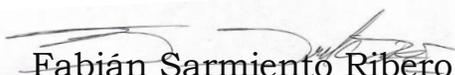




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 7 de abril de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0022-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

PRIMERO: Si bien, se advierte que la parte actora ha adelantado gestiones tendientes a obtener el registro civil de defunción de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA, no se puede pasar por alto que el Código General del Proceso, y demás normas concordantes, exige aportar la prueba del estado civil, en este caso de la defunción, la cual a voces del decreto 1260 de 1970, solo puede probarse, en tratándose de hechos ocurridos a partir de su vigencia, a través del respectivo registro civil, o si el hecho aconteció antes, con la partida de carácter eclesiástico; sin que haya lugar a dar paso a la prueba supletoria o en este caso indiciaria que es lo que al parecer pretende la parte demandante.

Para el efecto resulta oportuno traer a colación la ilustrativa providencia de fecha 20 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. MP dr JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, en la que se precisó:



“...En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.¹

En vista de lo anterior, la parte actora deberá allegar el registro civil de defunción de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA, o el acta eclesiástica si ella falleció antes de 1970, así como también el de aquellos que como sus herederos determinados o conocidos pretenda demandar, sin perjuicio de la obligación también de allegar los respectivos registros civiles de nacimiento.

De otro lado y si en la demanda se invoca como hecho jurídicamente relevante el fallecimiento de la titular inscrita del derecho real de dominio, deberá la parte demandada efectuar las manifestaciones que corresponda en cumplimiento de lo reglamentado por el artículo 87 del CGP. Lo anterior, sin perjuicio que en el texto de los poderes debe existir correspondencia entre las personas a quienes el mandante autoriza demandar y aquellos contra quienes se dirija la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez



SEGUNDO: Se advierte una divergencia en la cabida del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, pues de los hechos jurídicamente relevantes como de los anexos aportados, se verifica una divergencia de seria magnitud entre unos y otros, en tanto en el dictamen pericial aportado se habla de 10.000 metros cuadrados o una hectárea, y en otros de los anexos, se establece respecto del mismo fundo un área de 13.395 metros cuadrados, un dislate de casi un 40%; por tanto, la parte interesada deberá adelantar las gestiones administrativas que corresponda, de manera que los anexos presentados con la demanda, tales como dictamen pericial, certificado de tradición y certificado catastral registren similar cabida. Lo anterior, en tanto no puede perderse de vista, que el proceso de pertenencia no está diseñado para aclarar, corregir o enmendar linderos de una propiedad, y si bien, no resulta exigible una exactitud plena, si se reclama que la cabida sea bastante aproximada en la información de los documentos que para la identificación e individualización se aporta, pero en este caso tal y como atrás se precisó, el desfase es de casi un 40%, entre uno y otro de los medios de prueba documental y pericial que acompañan la demanda.

TERCERO: Por último, se advierte que el certificado catastral presentado es de la vigencia del año 2021, por lo tanto, la parte demandante deberá aportar el vigente para la anualidad de presentación de la demanda, ello para los efectos de que trata el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por CESAR ALBERTO PUERTO CASTRO y JESÚS ALBERTO PUERTO CASTRO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar a la abogada ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con número de cedula 1.101.690.143 de Socorro, y tarjeta profesional número 302.755 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.



TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 8 de abril de 2.022.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.